



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01

ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA

ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y CIFIN.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de cinco (5) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por ZAIR MENA CUESTA, contra COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante:

Que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito, registra una obligación adquirida con COLOMBIA MÓVIL -TIGO, frente a la cual ha transcurrido el término de caducidad desde su pago. Por tanto, solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Sostiene que el reporte negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación y que no se efectuó con su autorización previa como lo ordena la Ley 1266 de 2008.

Finalmente sostiene que COLOMBIA MÓVIL -TIGO, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Se amparen los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, intimidad, ordenando a COLOMBIA MÓVIL, contestar el derecho de petición presentado y modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar sus referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

CIFIN

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01
ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y CIFIN.

- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de abril de 2022 siendo las 10:17:10 a nombre ZAIR MENA CUESTA BASTIDAS CC 1,077,426,191 frente a la entidad COLOMBIA MOVIL ESP se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 246401 con la entidad COLOMBIA MOVIL ESP reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir entre 210-239 días de mora.
- Obligación No. 604150 con la entidad COLOMBIA MOVIL ESP vigente y al día con un pago el 18/03/2022 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17/05/2022. Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:
 - Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
 - Su altura máxima de mora NO superaba los 6 meses.
 - Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, como la mora no fue igual o superior a 6 meses, entonces el dato solo podrá estar visible máximo por UN TIEMPO IGUAL al que estuvo en mora, contado desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

DATACREDITO

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues esta nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, los datos negativos que se controvierten fueron suministrados por COLOMBIA MÓVIL - TIGO, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información sea la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, el accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por COLOMBIA MÓVIL - TIGO, se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 2 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de MARZO DEL 2022.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, es decir, 2 meses, contados a partir de la extinción de la obligación.

Así las cosas, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 4 del artículo 9, de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición (...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número N98260415 adquirida con COLOMBIA MÓVIL - TIGO y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante DOS MESES, canceló la obligación en MARZO DEL 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01
ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y CIFIN.

disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en MAYO DEL 2022.

COLOMBIA MOVIL S.A

Dentro del término legal la Compañía brindó respuesta parcialmente favorable a su petición el día 20 de abril de 2022 en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha no contamos con la notificación previa al reporte negativo que se realizó en las centrales de riesgo, sin embargo, la obligación fue actualizada quedando sin historial negativo.

Nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8966246401, asociada a la línea 3014327890, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TrasnUnión (antes CIFIN)), bajo Ley de Habeas Data (Ley1266de2008) quedando sin historial negativo.

Nos permitimos informarle que, hemos procedido a enviarle el contrato de su línea 3014327890, con cuenta de facturación 8966246401. Este lo encontrará anexo al presente comunicado.

En el contrato adjunto se encuentran las autorizaciones para el tratamiento de datos personales, y los medios de notificación.

Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora desde el 24 de agosto del 2021, el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos. La anterior respuesta fue enviada a la dirección electrónica comercial.consuldatasyc@gmail.com, mencionada en el derecho de petición como medio de notificación.

Finaliza manifestando. Consideramos respetuosamente que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados esto a la fecha, NO es cierto, pues la Compañía procedió a evidenciar que los reportes eran debidos

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y habeas data del Señor ZAIR MENA CUESTA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a COLOMBIA MÓVIL TIGO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, deberá dar resolución, veraz, de fondo a la petición elevada por el accionante, de igual manera, deberá verificar si el reporte negativo del Señor ZAIR MENA CUESTA, se da en estricto cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifican. En el evento de que la respuesta sea negativa, proceda de manera inmediata a la actualización del mencionado reporte.

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01
ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte accionante impugno dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, el fallo proferido por el Despacho dentro de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo de desarrollado en la sentencia de primera instancia podemos partir desde que la parte accionante manifiesta que el 22 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad COLOMBIA MOVIL, con el fin de que la entidad le facilitara unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data **1266 del 2008** y la **Ley Habeas Data 1266 del 2008** y la ley que lo modifico la **1581 del 2012**. Solicito copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como estipula la anterior ley mencionada. –

Observa el despacho que el señor ZAIR MENA CUESTA, confiere poder al doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, para interponer la tutela, según el poder allegado. Es el caso que quien formula la tutela es el doctor JOSE LEONRADO QUIÑONES PADILLA, quien es el mismo abogado que formula el escrito de impugnación, sin que obre poder alguno en su favor por parte del tutelante.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-
Configuración

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01
ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y CIFIN.

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

“Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.” (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4189-007-2022-00328-01
ACCIONANTE: ZAIR MENA CUESTA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y CIFIN.

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.-

Entonces, cómo el apoderado ha estado actuando sin poder, por ende, no estaba legitimado para interponer la tutela de que se trata. Por ello, el fallo impugnado deberá ser revocado para negar el amparo por falta de legitimación.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha cinco (5) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y en su lugar NEGAR el amparo solicitado por ZAIR MENA CUESTA , por falta de legitimación del apoderado que ha actuado en su nombre.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008e4a3b96a349a0e88b0008c4620762ae1c54b078b3eca469aeb3b86168a4ca**
Documento generado en 13/06/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**